

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

8801 Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las desviaciones producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general, incorporados a las retribuciones contempladas en los Presupuestos Generales del Estado, que han tenido su reflejo en los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma, hacen preciso abonar una paga adicional a los empleados públicos con la que quede cerrada la compensación por desviaciones de los últimos años.

En consecuencia, mediante la aprobación de esta Ley, se pretende determinar la cuantía que corresponde abonar al personal que presta servicios en la Administración Regional, considerando las especiales circunstancias que concurren en el marco retributivo de la misma.

Artículo 1

1. Al personal funcionario de carrera, incluido el correspondiente a los Cuerpos Sanitarios Locales, laboral fijo y personal eventual o de gabinete, que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio 1989, se les abonará una paga única, que no tendrá carácter consolidable, de 44.844 pesetas íntegras.

2. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea inferior al año o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

3. El personal funcionario interino y laboral temporal que hubiera prestado servicio en la Administración Regional durante al menos seis meses en el año 1989, percibirá, asimismo, la paga establecida en el apartado uno, reduciéndose proporcionalmente en el sentido establecido en el apartado dos.

Artículo 2

Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere el artículo primero, no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Artículo 3

Se declaran ampliables los créditos del capítulo I de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1990, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El abono de la paga a que se refiere el artículo 1, se hará efectivo durante el ejercicio de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno, y, en el ámbito de sus competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 19 de julio de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.